



**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO
Y PROVINCIALES COMO TAMBIEN DE LAS
JUNTAS INSPECTORAS DE CANTON DEL
TERRITORIO DE LA PAZ DE AYACUCHO**

La Paz 1838

**FB
N°00240**

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



BIBLIOTECA

J. B. GUTIERREZ
Escritura... Bolivia
Número... 4476

FB
352.94 Y
1299 Y

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO
Y PROVINCIALES,
COMO TAMBIEN DE LAS JUNTAS
INSPECTORAS DE CANTON
DEL TERRITORIO
DE LA PAZ DE AYACUCHO.

Año de 1838.

— 260 —

Imprenta del Colejto de Artes.



00240

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS
CONSEJOS DE DEPARTAMENTO
Y PROVINCIALES,
 COMO TAMBIEN DE LAS
JUNTAS INSPECTORAS DE CANTON
 DEL TERRITORIO DE LA PAZ DE AYACUCHO.

El Consejo del Departamento de la Paz de Ayacucho, en uso de la atribucion 1.^o art.^o 33, que le designa el Supremo decreto ereccional de Consejos de 12 de Febrero del presente año de 1838, ha formado y resuelto para su gobierno interior; el de los de Provincia y Juntas inspectoras de Canton del territorio de la Paz de Ayacucho, el siguiente Reglamento.

CAPITULO I.^o

Del edificio del Consejo.

Art. 1.^o El Consejo de Departamento tendra un edificio destinado para sus funciones, el cual contendra una sala para sus sesiones ordinarias y extraordinarias, con otra de reserva en comunicacion para el descanso de sus individuos; un

departamento para la custodia de papeles y trabajo de Secretaria; una oficina donde se archiven los documentos y procesos del cargo del Escribano; una habitacion para el Portero, y las demas piezas que proporcionen la mejor comodidad.

Art. 2.º En el frontis del edificio y sobre su entrada principal, se grabará las armas de la Republica, y debajo se pondra la inscripcion *Consejo del Departamento de la Paz de Ayacucho*. En el interior se custodiarán los monumentos grandes de la Republica y del Departamento.

Art. 3.º La Sala de sesiones presentará decencia, hornato y dignidad. En la testera se colocará bajo de dozel las armas de la Republica y el busto de S. E. el Presidente de ella, creador del Consejo, y al pie el arca que encierre el Registro nacional de los ciudadanos del Departamento. Con inmediacion al arca y en el medio de la Sala, habrá una mesa cubierta con un tapiz; tres asientos que seran ocupados, el de la testera por el Presidente del Consejo, el colateral de la derecha por el Secretario y el de la izquierda por el oficial de pluma. Sobre la mesa se conservarán la Constitucion de la Republica, la Legislacion del Estado, los decretos y ordenes del Gobierno con el de 12 de Febrero del presente año ereccional de Consejos. Los asientos de los vocales del Consejo se pondran a los lados de la Sala, y una varandilla dividira este espacio de la barra, la cual tambien tendra sus respectivos asientos.

Art. 4.º El manejo de las llaves y la custo-

dia de los muebles de la Secretaría pertenecen exclusivamente al Secretario, así como los de la oficina del Escribano a este.

Art. 5.º Son del cargo e inmediata responsabilidad del Portero el cuidado del edificio del Consejo, para impedir que se deteriore o se aplique a cualquier otro uso, que no sea de su institución. La limpieza diaria del propio edificio y de la calle pública que le pertenece, el aseó frecuente y el orden de los útiles, en especial de la Sala de sesiones, cuyas puertas no las abrirá sino durante ellas, teniéndolas antes y después cerradas, como también la custodia exacta de todo cuanto incluye el edificio y sus departamentos. Cualquiera omisión, negligencia o descuido en las materias de este art. serán motivo para que se le destituya del destino de Portero; y que se reclamen contra su persona ante el poder Judicial la indemnización de perjuicios, y la correspondiente causa criminal por prevaricato y abuso de la confianza pública.

Art. 6.º El Portero tendrá un auxiliar expensado con los fondos del Consejo para que lo acompañe, lo ayude en el cumplimiento de sus obligaciones, y que desempeñe sus veces durante cualquiera ausencia necesaria que haga del edificio.

CAPITULO 2.º

Del Presidente y Vocales del Consejo.

Art. 7.º El Presidente abrirá y cerrará las sesiones. Antes de principiar cada una de las

ordinarias, designará las materias que deben tratarse en ellas por el orden de su importancia; y al tiempo de cerrarlas indicará, si fuese posible, las que tendran de discutirse y resolverse en las sesiones siguientes: para las extraordinarias, anunciará igualmente los motivos y el asunto de haberse convocado al Consejo, sobre los cuales unicamente se discutira y determinará lo conveniente.

Art. 8.º Durante las sesiones tendra la facultad para recordar y advertir a cualquier vocal la materia en discusion, si se ha extraviado de ella, y podra acompañando el toque de campanilla, proponer al Consejo, si hade llamarse al orden al vocal o vocales que se exediesen al tiempo de la discusion, con palabras o modales injuriosas, indecorosas evidentemente, contrarias a la Constitucion y orden del Estado, u otros ajenos de la desencia, del decoro y de la dignidad del Consejo, sin embarazarse por ello la justa libertad que tienen los vocales de manifestar sus opiniones, dar sus votos y ejercer francamente las funciones designadas por el decreto ereccional de Consejos u otros que se agreguen.

Art. 9.º Concedera la palabra a cada vocal por tres veces si la pidiese, para que pueda hablar en cada una de las materias puestas en discusion, sin embargo solicitandola el vocal para alguna esplicacion de lo que hubiese expuesto, o advertencia que tenga necesidad de representar al Consejo, como tambien siendo el que sostenga cualquier proyecto en clase de individuo de alguna comision u autor que lo haya indicado, podra pediria cuantas veces quiera, y el Presidente

debera concederla. Cuando dos o mas vocales pidan a un tiempo la palabra, seran preferidos los que no hayan hablado, y en igualdad de casos se preferira al mas antiguo.

Art. 10. El Presidente es el Jefe para cuidar de la buena conducta del Portero y su subalterno, al objeto de que cumplan con sus deberes, para velar en la conservacion del edificio del Consejo, sus utiles y cuanto contiene; para dar órdenes por su aseo y comodidad, especialmente en la sala de sesiones; para consultar y plantificar las medidas de seguridad del arca del registro nacional, y la que custodien los patrones de pesos y medidas de los archivos del Consejo, y para celar el buen desempeño de los cargos del Secretario y del Escribano, dandoles las oportunas órdenes para que los cumplan, y en el caso de reincidencia, gravedad de omisiones o ineptitud notable, dar parte al Consejo para la resolucion que haya de tomarse.

Art. 11. El Presidente entregará al Portero bajo inventario todos los utiles y muebles de la casa del Consejo; hara visita mensual de ellos, con arreglo al mismo inventario; y este inventario se conservará y custodiará en la Secretaria del Consejo.

CAPITULO 3.º

De los Vocales de turno.

Art. 12. La inspeccion y vijilancia sobre los establecimientos publicos de educacion é instruccion, de beneficencia y hospitales, sobre las

carceles, casas de correccion, los mercados y abastos, obras públicas y panteon, seran repartidas proporcionalmente entre los vocales del Consejo al principio de cada seis meses, para que durante el semestre las ejerza cada uno con el título de vocal de turno, cambiando los establecimientos entre los mismos vocales para el semestre siguiente. Los directores o los funcionarios que los presiden, seran auoticiados por la Prefectura del Departamento a cerca del vocal de turno que a sus establecimientos corresponde, para el efecto unico de que le suministren los datos y avisos que pida referentes a los mismos, fijandose en la puerta de la sala de sesiones del Consejo, la lista de los vocales de turno, y los establecimientos de cuyo cuidado son encargados. El de turno por su propia persona y escrupulosamente, examinará si se observan la Constitucion del Estado, las Leyes de la Republica, y los decretos ereccionales, reglamentarios y particulares de los objetos sometidos a su vijilancia y cuidado, dando puntual cuenta, y por escrito, al Consejo, de todo lo que haya observado al fin de cada mes, o cuando lo juzgue conveniente, para que el mismo Consejo tome las oportunas medidas de reforma, adelantamiento o correccion de vicios y defectos que se notaren, representandolos a las autoridades respectivas. La razon escrita del de turno, sera archivada en la Secretaria del Consejo.

Art. 13. Todos los exámenes publicos de los alumnos de ciencias, artes y primeras letras que se enseñan en el Departamento, los presenciara

precisamente un vocal designado por el Consejo, quien tendrá en la sala del examen su asiento de preferencia, retirado del que ocupasen los funcionarios e institutores que los presidan, debiendo dar cuenta al Consejo de los adelantamientos, defectos y demas que haya observado en el examen.

Art. 14. Todos los vocales son autorizados para representar al Consejo los vicios o faltas que se cometan en los establecimientos publicos, y los defectos u omision de sus directores.

CAPITULO 4. °

De las sesiones y votos de los vocales.

Art. 15. Las sesiones ordinarias se abriran a las once de los días señalados por el decreto ereccional de Consejos, con esta formula: "se abre la sesión, y durará dos horas." En seguida se leera la acta de la sesión anterior; aprobada que sea, se informará el Consejo de las comunicaciones recibidas. Despues de este acto indicará el Presidente las materias sujetas a discusion. Si en el curso de la discusion cree el Presidente necesario algun descanso, tocara la campanilla, y dira: "cuarto intermedio." Fenecido el descanso, que cuando mas sera de quince minutos, seguira la discusion hasta el completo de la hora designada, en que se levantará la sesión, indicandose las materias de que se trate en el siguiente. Las extraordinarias durarán todo el tiempo necesario a ventilarse el objeto que haya motivado

la reunion, sujetandose en todo a este Reglamento.

Art. 16. Todos los vocales estan obligados a concurrir a las sesiones precisamente con baston, sin ser motivo para faltar, el que haya suficiente número, excusandolos solo de este deber, una causal urgente y justa.

Art. 17. Para iniciar la sesion, los vocales tomaràn asiento a derecha e izquierda del Presidente por orden de antigüedad: principiada que sea la sesion, se cerrará la barra por el Portero, prohibiendose la entrada de cualquiera otra persona extraña a excepcion de S. E. el Presidente de la República, ó cualquier otro empleado de alta categoria, a quienes el Presidente les dará asiento.

Art. 18. Concluida la discusion, llamará el Presidente a votacion sobre si esté ó no discutido el asunto, resultando estarlo, se procederá a votar sobre lo principal.

Art. 19. Las votaciones en las que se observará la mayor libertad, se haran por escrito, cuando se trate de personas, y en los demas casos nominales; las primeras con cédulas dobladas, y las segundas en voz alta. El Presidente fijará la cuestion sobre que deba votarse, y publicará despues de hecha la regulacion por el Secretario.

Art. 20. Cuando los vocales presenten algun proyecto de las atribuciones del Consejo lo harán de palabra, o por escrito; y mientras no apoyen dos individuos, al menos, no se considerará por la sala. Considerado que sea, fundará su autor, y el Consejo determinará si se ha de

disentir sobre tablas, o en otro dia que señale. Lo mismo se observará con las mociones.

Art. 21. Siempre que algun vocal pidiere licencia para ausentarse de la sala, y dejar de asistir a las sesiones del Consejo por motivo justo, podra concederla el Presidente hasta el término de ocho dias: ocurrira al Prefecto del Departamento para extenderla, quien de acuerdo con la sala, diferira a la solicitud.

Art. 22. Cuando el Presidente pida la palabra, dejará el asiento al llamado por el decreto ereccional, y no lo volvera a ocupar sino en la sesion siguiente a la resolucion del asunto. No comprende este artículo al Prefecto.

CAPITULO 5.º

De las asistencias públicas.

Art. 23. En los dias designados por la ley para asistencias públicas de las corporaciones, se reuniran en su sala respectiva los vocales del Consejo con su Presidente nato el Prefecto, para encaminarse a la Catedral, o a otro lugar designado para alguna asistencia. Necesariamente con el vestido, e insignias prevenidas en el artículo 60 del decreto ereccional de Consejos, o las que en adelante se establecieren por otro igual decreto, debiendo regresar a la sala en el mismo orden. Estando el Presidente de la República en esta Capital, se reuniran de igual modo todos los dias en que haya etiqueta sin el vestido riguroso.

Art. 24. Las fallas de los vocales a asistencias públicas sin causa justa, serán más notables que cualquiera otras, y en la sesión inmediata el Presidente dará parte al Consejo.

Art. 25. El Consejo no puede asistir en corporación sino en los casos detallados por ley y a los funerales de alguno de los vocales que fuera en ejercicio de tal; así mismo si alguno de los indicados fuese elevado a algún destino lo acompañarán al acto de posesionarse, con arreglo a lo prevenido en el último párrafo del artículo 13.

CAPITULO 6.º

De los oficiales de pluma.

Art. 26. Los oficiales de pluma tienen la obligación de servir en la Secretaria del Consejo como subalternos del Patricio que haga de Secretario; así mismo escribirán en cuanto sean ocupados por el Presidente, el Tesorero, y demás vocales en asuntos respectivos al Consejo.

Art. 27. Los oficiales de pluma serán puntuales en asistir todos los días al desempeño de sus destinos con sujeción a las órdenes del Secretario. Cualquiera falta que hagan tendrán el respectivo descuento de su sueldo, y siendo notable por haber pasado de cuatro días, o en momentos de ser necesarias sus personas en la Secretaria por la gravedad de los negocios de la misma, podrán ser destituidos de sus destinos.

(11)
CAPITULO 7.º

De los Consejos de Provincia.

Art. 28. El local donde se reúnan los Consejos de Provincia y su sala, estarán adornados con la posible decencia. El Presidente ocupará el asiento del medio, el de la derecha el Secretario, y el de la izquierda el plumario, observándose en lo demás y lo aplicable, lo prevenido en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, siendo lo forzoso residir a los vocales en la Capital de Provincia.

Art. 29. Respecto de que los Consejos de Provincia se hallan subordinados al del Departamento de quien como central dependen su conservación y los progresos de las obras de necesidad, utilidad y ornato de cada Provincia; deberán dar cuenta en el principio de cada mes, al Consejo Departamental del estado en que se hallen los establecimientos públicos sujetos a su inspección, y respectivos a educación, instrucción, Beneficencia, corrección, castigo, comodidad u otros que corresponden al bienestar de sus provincianos y del público; así mismo propondrán los demás que puedan plantificarse en sus territorios, y los arbitrios y fondos que tendrían lugar para su verificativo, con el objeto de que el Consejo Departamental los apoye en el caso de haber lugar a ellos, y los solicite del Gobierno.

Art. 30. En el principio de cada mes comu-

niciarán igualmente al Consejo Departamental el estado de la vacuna en la Provincia, sus buenos o malos efectos, y el número de individuos que se hubiesen vacunado: darán también parte de las enfermedades, en especial endémicas, epidémicas y comunes que se hubiesen notado, a efecto de que el Consejo Departamental solicite del Gobierno al menos los botiquines posibles para cada Capital de Provincia y el mensaje de los facultativos y empíricos que fuesen necesarios para extirparlas.

Art. 31. Darán cuenta mensual al Consejo de Departamento del estado de las escuelas de educación y primeras letras con la mayor especificación; designarán el número de sus alumnos y su aprovechamiento; propondrán los medios de multiplicar dichas escuelas proporcionándoles buenos maestros; e igualmente darán parte de la mayor o menor extensión del idioma castellano entre los provincianos, indicando los posibles arbitrios, para que se generalice, y que con el tiempo se haga la única lengua viva, en la cual se encuentran redactadas la Constitución y Leyes de la República, siendo además la única que puede prestar a los provincianos, civilización, cultura y los principios de la buena moral.

Art. 32. En cada mes avisarán al Consejo Departamental el estado de los caminos de sus Provincias, de las calzadas, puentes, mesones y recursos que los forasteros y transeuntes encuentran en ellos. También observarán y darán parte de los diversos ramos de industria agrícola, fabril y mercantil que se cultiven en las mis-

mas, designando los medios para su conservacion, impulso, progresos, o reforma de los obstaculos y errores que los embarazan.

Art. 33. Diputarán en todos los casos que tuviesen por conveniente a uno, o dos de sus miembros para que tomen conocimiento de las obras y objetos, sujetos a la vijilancia del Consejo Provincial, y que a este den las razones individuales de lo que hubiesen observado. Al diputado o diputados se les abonarán 4 pesos por dia de los fondos del Consejo, debiendo este señalarles el tiempo que haya de emplearse en la comision.

Art. 34. Todos los gastos precisos para los Consejos de Provincia se haran mediante Presupuesto presentado por ellos al Consejo Departamental, y aprobado por este; asi como tambien propondran al mismo Departamental los sueldos de sus plumarios, Escribano y Portero.

Art. 35. En cada seis meses pasarán al Consejo Departamental la cuenta rendida por el Tesorero de Provincia de los ingresos y egresos del semestre, en los fondos puestos a su cargo, acompañando los respectivos documentos, expresando su aprobacion o desaprobacion, y los motivos en que se apoyen ellas, con el objeto de que se cierre la cuenta con la aprobacion del Consejo Departamental. A la remision de la cuenta, se juntará la del dinero de los ingresos del Consejo de cada Provincia, sobrante de sus gastos precisos en el semestre para que quede custodiado en la Tesoreria Departamental, con el objeto de que satisfagan las ulteriores necesidades

de los mismos Consejos de Provincia a que pertenezcan.

CAPITULO 8.º

De las Juntas Inspectoras de Canton.

Art. 36. El local donde se reúnan las Juntas inspectoras, designará el Gobernador de la Provincia, y hará que se le proporcione el menaje necesario y decencia del lugar.

Art. 37. Las Juntas inspectoras en su mecanismo interior se expedirán según lo prevenido en los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Art. 38. Las Juntas inspectoras necesariamente informarán cada mes al Consejo Provincial a cerca de los establecimientos sujetos a su inspección, proponiendo los medios de mejora en uso de sus atribuciones.

Art. 39. Las Juntas inspectoras de Canton nombrarán uno de sus vocales cada dos meses para que frecuentemente visiten los establecimientos públicos, y cuiden de las obras pertenecientes al procomunal del Canton, observando cualquier falta, decadencia o descuido, informará por escrito a la Junta, y tomará las medidas necesarias, dando parte indispensablemente al Consejo Provincial.

Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes.

Art. 40. Las faltas de asistencias de los vocales presentes de las Juntas inspectoras a las Se-

siones, se comunicarán al Consejo Provincial, quien dará parte al Consejo Departamental, como también de las de sus miembros.

Art. 41. Les es extensivo a los Consejos de Provincia y Juntas inspectoras de Canton el artículo 2.º de este Reglamento, con la aplicación correspondiente de la inscripción.

Art. 42. En las sesiones ordinarias tanto los vocales de los Consejos Provinciales, como los de las Juntas inspectoras, concurrirán necesariamente con la decencia posible, e insignia que les corresponde. Así mismo en las asistencias indispensablemente usarán el vestido detallado en el decreto ereccional de Consejos. Cualquiera de estas faltas, será penada por el Consejo de Provincia con una multa de cuatro a ocho pesos aplicables a sus fondos, dando cuenta al Consejo de Departamento por el órgano correspondiente—
Dr. *Casimiro Pacheco*—*Mariano Molina* Secretario—

Palacio de Gobierno en Cochabamba a 10 de Septiembre de 1838—No teniendo aun lugar el Gobierno para examinar este y los demás proyectos de Reglamento que los Consejos Departamentales y Provinciales han formado. Se aprueba el presente provisionalmente con exclusion del artículo 6.º. Tomese razon y devuélvase.
Rubrica de S. E.—P. O. de S. E.—*Torrío*.

Paz a 20 de Septiembre de 1838—Al Consejo de Departamento—*Riva*—Es Copia—*Pacheco*, Secretario.